

DR 29 301

Hola, buenas noches. A partir de este momento damos comienzo a Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante ochenta y cinco minutos aproximadamente, estaremos con vosotros cada viernes, para aportar un mayor conocimiento de los temas jurídicos y ofrecer puntual actualidad de estos contenidos.

Cada semana la Revista de Derecho estará dedicada a un curso diferente de la carrera. Esta noche corresponde a cuarto curso, la próxima semana le corresponderá a tercero, la siguiente a segundo y así sucesivamente. Esta información, así como la programación radiofónica, casetes y vídeos educativos, la encontraréis en la guía de los medios que edita el CEMAP de la Universidad a Distancia.

Esta guía os será de gran ayuda y si todavía no la tenéis, la podéis solicitar al CEMAP de la UNED o a vuestro centro asociado. A continuación, os ofrecemos un breve resumen de los contenidos de esta noche en Revista de Derecho, que va dirigida a los alumnos de cuarto curso. En primer lugar, el profesor Ramón Durán, de Civil III, nos contará las diferencias entre derechos reales y obligaciones.

Seguirá una introducción al derecho del trabajo por el Catedrático de la Asignatura Jaime Montalvo. En cuestiones de actualidad financiera y tributaria, el catedrático Carlos Palao y el profesor José López Berenguer comentarán el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En Administrativo II, José Ramón Parada, catedrático de la Asignatura, dará unas orientaciones generales.

Y finalizaremos con las orientaciones y el tema de esta noche en Procesal I, concepto y fuentes del derecho procesal, que nos ofrecerá el profesor Pablo Saavedra. Ya sin más preámbulos, pues la revista de esta noche viene bastante abultada, vamos a dar paso al primer título de los anunciados. Se trata de las diferencias entre derechos reales y obligaciones.

Los derechos reales es la materia de este curso en Civil III. El profesor Ramón Durán nos ofrecerá los diversos criterios que existen para diferenciar estos derechos de los obligacionales. Buenas noches, profesor Durán.

Muy buenas noches. La materia de la breve charla que hoy comenzamos es la distinción que existe entre los derechos reales y los derechos obligacionales, aquellos derechos que ustedes estudiaron en Civil II correspondiente a tercer año de carrera. En orden a esta distinción habría que acudir a criterios distintos.

En primer término está el criterio legal. Entre las diversas distinciones que el Código Civil Español recoge para diferenciar los derechos reales y los derechos obligacionales, habida cuenta de que no existe una definición ni del uno ni del otro en el propio Código, tenemos las relativas a las fuentes. El artículo 1089 del Código Civil establece como fuente de las

obligaciones la ley, el contrato, los fiscos y contratos y las acciones u omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Por el contrario, el artículo 609 del Código Civil, al establecer las fuentes de los derechos reales, comienza diciendo que son la ley, la donación, la sucesión testada o intestada y, por consecuencia, de ciertos contratos mediante la tradición. Acaba diciendo este precepto que también por prescripción se adquieren los derechos reales. Así pues tenemos dos elementos esenciales en esta distinción.

En primer lugar, los derechos reales para su constitución o transmisión requieren del título y del modo. Sistema español que está compuesto por los dos elementos que también se definen en otros sistemas de derecho comparado. Así, por ejemplo, en el sistema alemán rige el acuerdo abstracto traslativo de dominio y en el sistema francés es el título lo que rige.

Estos dos conjuntados dan lugar al sistema tradicional que rige en derecho español llamado de título y modo. Así y en consecuencia, el artículo 1095 del Código Civil establece que el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarlos, pero el derecho real no nace sino desde la entrega. La segunda pauta esencial para la distinción es que los derechos reales pueden adquirirse por prescripción.

Sabemos cómo los derechos reales y los de créditos se extinguen, mejor dicho, se extinguen sus acciones mediante la llamada prescripción extintiva, pero sólo los derechos reales se adquieren por prescripción. Y ello ¿por qué? Porque los derechos reales traen consigo el ejercicio de un poder directo e inmediato sobre la cosa objeto de este derecho real. Así pues, este conjunto de facultades que se ejercen inmediatamente sobre la cosa dan lugar a una publicidad.

Esta publicidad en el campo del derecho tiene un doble aspecto, una publicidad natural llamada posesión, que es el ejercicio fáctico de aquellas facultades derivadas de un determinado derecho real, o también la llamada publicidad artificial, que consta en el registro de la propiedad y de la cual hablaremos en una emisión posterior. Así pues, y en suma, el derecho de crédito viene significado por el carácter de relatividad que contempla el artículo 1.257 del Código Civil, según el cual este derecho de crédito, esta obligación afecta a dos personas, y sólo a ellas. Claro está que a sus descendientes también, y en su caso, pueden afectar a terceros en la mal llamada estipulación a favor de terceros, y bien denominado contrato a favor de terceros.

Además, el derecho de crédito supone una relación interpersonal, conforme establece el artículo 1.089 del Código Civil, porque el derecho de crédito, la obligación, consiste en dar, hacer o no hacer una determinada cosa respecto de otra persona, que constituye el otro polo de la relación obligacional del derecho de crédito. Por el contrario, el derecho real supone, en primer término, una relación con el objeto. Esto es un poder directo e inmediato sobre la cosa.

Por eso se exige la tradición del objeto. No hace falta sólo, o no es necesario sólo, el título, conforme al cual se establece que una cosa, con un determinado hecho real, pase de un titular

a otro, sino que también es necesaria la entrega para que, desde ese momento, pueda el nuevo titular ejercer ese poder directo e inmediato sobre la cosa en que consiste el derecho real. Esto lo tienen ustedes en los artículos 609 y 1.095 del Código Civil, entre otros.

Pero, además, el derecho real, como consecuencia de este poder directo e inmediato sobre la cosa, trae consigo una afección a todo tercero. Todo tercero conoce, por los medios de publicidad que antes hemos hablado, bien sea natural o bien sea artificial, la relación jurídica que afecta al titular con la cosa objeto de este derecho real determinado. En virtud de ello, todo tercero tiene el deber general de abstención para respetar esa situación jurídica nacida entre la cosa y su titular.

Sin embargo, esta distinción, que en principio parece clara, cuenta con muchos puntos difíciles. Por ejemplo, existen derechos reales que no comportan un poder directo e inmediato sobre la cosa. Así, por ejemplo, la hipoteca.

La hipoteca constituye el paradigma de los llamados derechos reales de garantía. Por ponerles un ejemplo, si yo me veo precisado de una cantidad de dinero y pido un préstamo, quien me otorga este préstamo quiere tener una garantía de el pago llegado el vencimiento. Para ello, me exige que yo constituya sobre un bien inmueble, esto es importante, inmueble, de mi propiedad, una hipoteca.

El desarrollo jurídico de esta figura es el siguiente. Si llegado el vencimiento de este crédito yo no satisfago el interés del acreedor, el acreedor tiene la potestad jurídica para ejecutar por mecanismos preestablecidos en el ordenamiento mi bien, cobrarse su deuda y el resto devolverme. Pues bien, en la hipoteca, según el esquema que hemos trazado, no existe un poder directo e inmediato sobre el objeto, habida cuenta que no hay traslado de posición, perdón.

Simplemente ha llegado el momento del vencimiento, si yo no he pagado, puede ejecutar. Por el contrario, existen derechos personales que sí que dan lugar a un poder directo e inmediato sobre el objeto, por ejemplo, el arrendamiento. Sin embargo, estos dos principios, que parecen claros, no lo son tanto.

Así, si el titular del bien inmueble sujeto a hipoteca realiza acciones que minusvaloran el objeto, yo tengo la acción de devastación para impedir que mediante esos actos se minusvalore la posibilidad que tengo de la ejecución del bien inmueble llegado el momento del vencimiento y de impago. Y a su vez, el arrendamiento no supone un poder directo e inmediato sobre la cosa, sino que supone la obligación por parte del arrendador de permitir la utilización de la cosa. De tal manera que, según el esquema trazado en el Código Civil, si el arrendador transmite el objeto, vence el arrendamiento, según el principio llamado de venta-quita-renta.

Hay que aclarar, por supuesto, que este principio no vige para los arrendamientos especiales recogidos en las leyes como de arrendamientos rústicos o arrendamientos urbanos. A su vez, existen derechos personales que pueden afectar a terceros, así ciertos pactos de exclusiva, etc.

Pero estas son circunstancias más o menos determinadas que, en su conjunto, no llenan de incertidumbre el panorama general que aquí hemos trazado.

Para terminar, diré que los derechos reales significan la estática jurídica, es decir, tienen por objeto definir cuál es el estado de los bienes que pueden entrar en el tráfico jurídico, quién es el propietario, qué facultades se pueden atribuir a otras personas en virtud de unos derechos reales limitados que tienen sobre su objeto, etc. Por consiguiente, el principio jurídico máximo en la regulación de los derechos reales es la seguridad jurídica, el conservadurismo. Por el contrario, los derechos personales atienden a la dinámica jurídica, al tráfico jurídico.

Una vez definido cuál es el estado jurídico de un objeto, éste entra en el tráfico jurídico y pasa de unas manos a otras. Así pues, el principio predominante en este tipo de regulación, en la regulación de los derechos personales de tipo obligacional, son la libertad y la autodeterminación de las personas. Muchas gracias.

A continuación hablaremos con don Jaime Montalvo, catedrático del derecho del trabajo, que hará una introducción a la materia, marcando las diversas etapas fundamentales en la evolución del derecho del trabajo. Buenas noches, profesor Montalvo. Buenas noches.

Aunque todo el derecho tiene un significado histórico, ¿cuándo y por qué nace el derecho del trabajo? Bien, dice usted que todo el derecho tiene un significado histórico y, consecuentemente, en cuanto a reglas que ordenan relaciones entre personas, el derecho del trabajo aparece cuando aparece el trabajo en la historia de la humanidad y cuando hay personas que se relacionan entre sí, teniendo por en medio un trabajo que se realiza. Pero el derecho del trabajo, tal y como se concibe hoy, dejando a un lado reflexiones del trabajo en los gremios y el trabajo en la Edad Romana, en la etapa romana, y, bueno, fenómenos todos ellos muy interesantes, el derecho del trabajo, tal y como hoy lo concebimos, es un producto histórico reciente. Es decir, es un producto histórico que tiene como presupuestos básicos la revolución industrial y el nacimiento de la clase obrera.

Es decir, cuando la evolución de las formas de producción que supone la revolución industrial, esta producción en masa, esa producción concentrada, esa producción de alguna manera descualificada, se va desarrollando en los distintos países, va naciendo una nueva clase social, una clase social que es distinta, de manera que el obrero, que es producto de la revolución industrial, es esencialmente distinto del trabajador o del ayudante o del oficial de un gremio en etapas anteriores. Y este fenómeno me parece que es importante, porque el derecho al trabajo va a nacer, por un lado, y esto es importante consignarlo, como respuesta política, todas las normas son una respuesta política, de los grupos que a lo largo del siglo XIX, en España, sobre todo a finales del XIX, están en el poder, a la denominada cuestión social. ¿Y qué es la cuestión social? Pues la existencia de un número ya muy importante de personas, que son los obreros, que se van organizando, que van presionando y que van creando problemas, porque están reivindicando legítimamente el reconocimiento de ciertos derechos sociales fundamentales.

Entonces, claro, la revolución industrial supone un gran desarrollo desde el punto de vista

económico en todos los países en los que se va implantando, pero va produciendo daños sociales o consecuencias sociales, a veces, tremendamente graves. La revolución industrial va a pareja con el fenómeno del liberalismo, del imperio de la autonomía, de la voluntad privada, de la libertad contractual. Todas las personas, se dice, son libres de contratar, en este ámbito concreto, su propio trabajo y, consecuentemente, las condiciones a las que se ha de ajustar esta prestación del trabajo serán las que las partes fijen libremente.

Claro está, y esto se ha puesto suficientemente de relieve ya desde hace mucho tiempo. Es decir, esto se monta sobre, esta afirmación se monta sobre una gran ficción. La ficción es pensar que el trabajador, que tiene que vender su fuerza de trabajo para subsistir, es libre, primero de venderla o no venderla y, en segundo lugar, de fijar las condiciones.

De manera que este desarrollo industrial, en los inicios de este capitalismo industrial también, va produciendo consecuencias sociales muy graves. Hay amplios sectores de población, cada día más numerosos, que sufren condiciones sociales muy rigurosas. Y estos sectores de población se van organizando como medio de reconquistar su libertad, reconquistar una posición de igualdad frente a los patronos.

Y precisamente, el derecho al trabajo surge cuando los poderes públicos, los poderes políticos, se dan cuenta que esto empieza a ser un problema serio, que este fenómeno se generaliza, que hay muchos trabajadores, que estos se organizan y que tienen que dar una respuesta, aunque sólo sea por razones de defensa del propio orden social, porque si no, estos trabajadores van a caer en fenómenos de convulsiones revolucionarias y fenómenos, en definitiva, de desestabilización social. Por eso, el derecho del trabajo, las primeras normas laborales, el embrión del derecho al trabajo, nace en ese momento. ¿Y cuál es su contenido? Básicamente, reparador de las graves consecuencias sociales a que lleva esta industrialización en régimen de libertad formal.

Son normas, por ejemplo, de protección de los trabajadores en los accidentes que sufren cuando realizan su trabajo, son normas limitativas de la jornada de trabajo de mujeres y menores, son normas, al final, bueno, que garantizan que el trabajador va a percibir su salario, el salario pactado íntegramente, y no le van a pagar en vales, en papeletas, a canjear, en almacenes empresariales, es decir, el primer derecho del trabajo es un derecho del trabajo muy modesto en su pretensión, pretensión, sobre todo, reparadora de las consecuencias sociales más graves de este imperio de la autonomía de la comunidad individual. Pero, claro, no podemos perder de vista que, junto a esto, estos trabajadores que se están organizando, no sólo quieren mejorar su situación, sino que piensan que la forma más adecuada de mejorar su situación es a través del asociacionismo sindical, de su organización como grupo, y van a surgir así los sindicatos que van a tener un papel de protagonista fundamental en el nacimiento del derecho al trabajo. Entonces, haciendo un pequeño recordatorio, el derecho al trabajo nace en España, bueno, es difícil fijar una fecha concreta, pero en los finales del siglo, el último tercio del siglo XIX, y nace como respuesta del orden social imperante, y en defensa de ese orden social, a la aparición de la llamada cuestión social.

En definitiva, como respuesta a la presión de los trabajadores y de sus organizaciones, organizaciones sindicales, claro está. Acaba de decirnos que, precisamente, el derecho al trabajo, tal como se conoce hoy, comienza o nace con la revolución industrial, pero ¿podría marcarnos ahora unos momentos fundamentales en la evolución del derecho al trabajo? Sí, bueno, eso lo estaba explicando. Es decir, en un primer momento, este derecho al trabajo, momento que coincide hasta los primeros años del siglo XIX, el derecho al trabajo, la norma que emana del Estado para ordenar las relaciones laborales, tiene un carácter esencialmente reparador.

Se trata de eliminar los aspectos más visibles de la explotación de los trabajadores, y bueno, con normas, eso sobre todo, bueno, de seguridad y higiene algunas, otras de previsión social, de aseguramiento social, accidentes, etcétera, y de protección al salario, y luego todo es unido a algunas normas, también importantes, para buscar la forma de conciliar los conflictos que van naciendo. Sería la primera etapa del derecho al trabajo. Evidentemente, ese tipo de política es perfectamente asumible por gobiernos conservadores.

Pero en España, ya a finales del siglo XIX, tiene lugar un acontecimiento muy importante, que es la aparición de la Comisión de Reformas Sociales, en 1883, que en 1903 se convierte en Instituto de Reformas Sociales. Desde este instituto, un grupo de reformadores, de, bueno, algunos influidos en, un poco en la dinámica regeneracionista de finales del siglo XIX, este grupo de reformadores, pues va a tratar de promover, impulsar, orientar una política laboral más profunda y más ambiciosa. Y así van a empezar a dictarse ya normas de más entidad, que van a afectar, pues, a aspectos más fundamentales del derecho al trabajo.

De cualquier forma, y por resumir, la segunda etapa coincidiría con la, en términos generales, si no son España, bueno, pues con la toma de una posición política importante por parte de los sindicatos de los trabajadores. Hay países en los cuales, Inglaterra es un paradigma, en los cuales los sindicatos incluso dan nacimiento a un importante partido político, en Inglaterra el Partido Laborista. Con el reconocimiento de sufragio universal, a finales del XIX, las clases obreras van a conquistar una parte de poder político importante, y esto, claro, estaba a influir en el derecho al trabajo.

En el año XVII y XIX, en el año XVII, se dicta en México la Constitución Mexicana de Querétaro, y en 1919 la Constitución en Europa de Weimar, que van a suponer el comienzo de la constitucionalización de los derechos laborales. Y esto creo que ya es una etapa cualitativamente distinta. Los constituyentes van a asumir que hay unos ciudadanos, que son los trabajadores, que tienen una posición subalterna en la sociedad, y que el ordenamiento jurídico, si quiere conquistar cotas de justicia, de igualdad y de libertad, tiene que conceder una especial tutela y una especial atención a estos sectores sociales.

Eso sería un poco la segunda etapa, que además viene a coincidir con el fenómeno de la internacionalización del derecho al trabajo, que se produce con la creación de la OIT en 1919. En España, el fenómeno de la constitucionalización de los derechos laborales, un poco de la

mayoría de edad del derecho al trabajo, realmente viene a coincidir con el advenimiento de la Segunda República. La Constitución del 31 define España como República Democrática, trabajadores de toda clase, y en esta etapa, en esta etapa breve de la República, se dicta la primera ley de contrato de trabajo, se dictan leyes de jurados mixtos para conciliar conflictos, en definitiva, y una serie de disposiciones, tanto en orden del derecho al trabajo como de la seguridad social, realmente muy importantes, que marcan quizá ya un cambio, un cambio de tendencia y una mayoría de edad del derecho al trabajo en España.

Evidentemente, bueno, estas etapas avanzan durante el periodo del régimen anterior, un régimen que no es monolítico, lo que hace al derecho al trabajo, pues el derecho al trabajo español es un derecho al trabajo fuertemente intervencionista, quizá de los sistemas más intervencionistas, de los ordenamientos laborales más intervencionistas del mundo, con, bueno, con un, consecuentemente, en el cual se concede un papel fundamental al Estado, ya sea a través del poder legislativo, ya sea a través de la administración, para ordenar las relaciones laborales. Este sistema parte de la negación de la realidad sindical, el aparato sindical de aquel momento, pues no tiene sustancialmente nada que ver con los sindicatos de clase y, bueno, este sistema, aunque evoluciona y va dando, va teniendo, presentando fisuras importantes, aunque evoluciona, cambia, quizá radicalmente, pues en la actualidad. De manera que, bueno, no tiene, tiene bien poco que ver con el actual sistema español de las relaciones laborales.

Entonces, ¿podríamos hablar que en este momento, en España, hay un nuevo derecho al trabajo? Sí, radicalmente. Es decir, la Constitución Española del 78 supone un cambio absolutamente fundamental en las relaciones laborales. ¿Por qué? En primer lugar, porque reconoce el papel fundamental de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en la ordenación de estas relaciones laborales, que es, en definitiva, el papel de protagonistas del derecho al trabajo de los sindicatos y de las asociaciones empresariales, los cuales incluso define en el artículo 7 de la Constitución, el título preliminar, los define y, bueno, les confiere lo que el Tribunal Constitucional ha llamado auténtica relevancia constitucional.

Son entes que están al nivel de los propios partidos políticos. Asimismo, el papel que se reconoce al intervencionismo del Estado es un papel radicalmente distinto al anterior. El Estado tiene responsabilidades importantes.

El artículo 9 de la Constitución, 9.3, dice que corresponde a los poderes públicos adoptar las medidas, etcétera, para promocionar la igualdad entre los individuos. El Estado tiene responsabilidades, pero en modo alguno negando el protagonismo de estos sindicatos y asociaciones empresariales. Junto a eso, se reimpulsa sobre nuevas bases la negociación colectiva, se reconoce con el máximo rango constitucional los derechos de sindicación, obviamente, y de huelga, y, en definitiva, se reconoce en un largo catálogo los derechos y deberes, pero desde luego derechos de los ciudadanos que son trabajadores, que hoy es la mayoría del país.

No hace falta decir, por otro lado, que los propios trabajadores han evolucionado sustancialmente, no tiene nada que ver hoy el concepto de trabajador. ¿Quién es trabajador de ese obrero manual de finales del siglo XIX, ese trabajador más o menos sofisticado de 1980 y tantos? En la actualidad, el mundo de las relaciones laborales es un mundo muy revuelto, conflictivo, de crisis, de conflictos y de problemas sindicales. ¿Qué pasa hoy en las relaciones laborales, según su punto de vista de experto en este tema? Bueno, no pasa... Bueno, hay una serie de circunstancias que justifican esta, se ha dicho, la crisis del derecho al trabajo, o el derecho del trabajo de la crisis, este nuevo derecho al trabajo.

La realidad es que el derecho del trabajo es un sector del ordenamiento especialmente sensible a la situación económica y cómo marcha la economía de un país. Especialísimamente sensible. De manera, decía un conocido maestro inglés, que el mercado de trabajo tiene un valor, perdón, el mercado tiene un valor determinante en cómo se conformen en cada momento las relaciones laborales.

La crisis económica, el crecimiento verdaderamente dramático del desempleo, han sido todas ellas circunstancias desafortunadamente coincidentes y digo desafortunadamente porque han sido un hándicap tremendo al trabajo admirable de los sindicatos. Son circunstancias que condicionan muchísimo el tenor de la norma laboral, es decir, el contenido del propio derecho al trabajo. De manera que principios que se daban casi como conquistas irreversibles, por ejemplo, el principio de estabilidad en el empleo, el derecho de los trabajadores a tener un empleo y que de este empleo no se le moviera más que en determinadas circunstancias excepcionales, pues hoy se convierte en una auténtica ficción.

¿Por qué? Bueno, pues porque la situación del mercado de trabajo está obligando a todos los sistemas a aceptar y a generalizar fórmulas de contratación temporal que ponen en cuestión ese principio. En definitiva, es verdad que el derecho al trabajo hoy hay que hacer probablemente una nueva lectura de él. Yo creo que una lectura con responsabilidad o desde la responsabilidad, es decir, no ignorando toda la larga historia, toda la larga evolución del derecho al trabajo, el derecho al trabajo de hasta hoy, porque además es un derecho que refleja conquistas y grandes luchas sociales y grandes momentos de tensión, pero también sin duda dándonos cuenta que ni la estructura social de hoy es la misma que la de hace 40 años, ni desgraciadamente la situación del mercado permite a lo mejor políticas que eran perfectamente justificadas hace 40 años.

Yo creo que esa circunstancia el laboralista la debe tener en cuenta, pero insisto, desde cierto sentido la responsabilidad y no dejando tampoco que entren, digamos, aceptar incondicionalmente mensajes que no siempre están suficientemente justificados. Y no voy a entrar en el largo debate de la flexibilidad del mercado, etcétera, etcétera. Bueno, ya con todas estas cosas que nos ha contado, que ha sido como una introducción al derecho al trabajo, espero que los alumnos del derecho al trabajo estén motivados.

Yo hubiera querido, yo que tengo interés que sea, en estas brevísimas palabras, una

introducción a la introducción. ¿Qué quiero decir? La introducción al derecho al trabajo es una serie de conceptos que ellos pueden estudiarse, hay que estudiarlos para conocerlos en los manuales, en las unidades didácticas, pero yo lo que he querido es tener un pequeño diálogo, dando puntos de vista que quizá, ojalá, sirvan, puedan servir de orientación a estos alumnos o a quien quiera ver, escuchar. Bueno, y ya por último, muy brevemente, porque el tiempo se nos acaba, ¿qué recomendaciones daría a los alumnos de esta asignatura? Hombre, si me pusiera pedante y clásico, diría estudiar, estudiar y estudiar, no, pero vamos, aparte de estudiar y estudiar, es decir, todo el derecho, cualquier disciplina, pues al final exige un esfuerzo penosísimo, que es el estudio, repetir cuatro o cinco veces una cosa que uno ya ha entendido la primera, pues es muy penoso.

Y sobre todo es penoso el derecho al trabajo, porque el derecho al trabajo es una ciencia que nos resulta tan próxima a todos. Todos estamos, y sobre todo buena parte de los alumnos de nuestra universidad, están tan próximos, son protagonistas del derecho al trabajo, cuando uno es protagonista, pues claro, le resulta todo familiar, eso es evidente. Y eso es, bueno, pues una ventaja tremenda, pero es también inconveniente, es tan familiar que a veces uno piensa, esto no hay que estudiarlo ni retenerlo, porque ya me lo sé, mi vida me lo cuenta cada momento.

Bueno, yo creo que eso es importante, entonces, hacer un esfuerzo, por supuesto, de llevar la asignatura al día, no dejarse engañar por la circunstancia de que todo se entiende muy bien, todo lo veo tan obvio, porque desgraciadamente, y eso depende de la memoria de cada cual, la mía es pésima, pues hay que retener datos, desgraciadamente no. Pero bien entendido que nosotros, el departamento, y desde luego yo personalmente, hombre, creo que hay que retener datos, hay que hacer un esfuerzo por retenerlos. Pero hay que preocuparse mucho más por adoptar los grandes principios, por desarrollar bien esos grandes principios, por tener conceptos básicos muy claros, que por retener datos que pueden ser marginales.

De forma, ese es un tema que siempre interesa mucho a los alumnos, y yo lo entiendo, los exámenes, ¿qué es importante? Bueno, yo personalmente concedo mucha menos importancia al desconocimiento de un dato o de 25 datos marginales, que al error en un concepto fundamental. Y yo creo que eso, eso ya se lo digo con toda cordialidad, y no como catedrático de Derecho al Trabajo, como persona que se dedica a este oficio de la formación o de la educación, que se preocupe mucho más de adquirir grandes criterios de formación que otra cosa. Pues muchas gracias profesor Montano.

Muchas gracias a usted.